



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 481

(Aprobado mediante Acta del 17 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120160040701
Demandante	Mery Olaya Barona
Demandada	Colpensiones y Porvenir S. A.
Litisconsorte	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS y pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene su regreso automático al primero, que esta última devuelva todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los rendimientos.

Asimismo, que se ordene al reconocimiento de los intereses de mora por los deterioros sufridos; a Colpensiones que reconozca la pensión de vejez, a la

indexación hasta que se haga efectivo su pago, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que se afilió al RPMPD desde agosto de 1977 hasta el 24 de enero de 2002, fecha para la cual se trasladó a BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A., que al 1° de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, toda vez que nació el 25 de septiembre de 1958 (sic), por ende, es beneficiaria del régimen de transición.

Agrega, que no recibió información completa, clara y necesaria al momento del traslado de régimen; que elevó solicitud de la pensión de vejez, pero le fue negada porque para esa época no había completado 57 años de edad. Asimismo, manifestó que solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen, pero le fue negado.

De igual forma, indicó que recibe una pensión de vejez reconocida por Porvenir S.A., pero que, sobre el salario mínimo, que considera, no se acompasa con el IBL de toda la vida laboral; que a raíz de todo lo acontecido, elevó de nuevo reclamación y petición de traslado respectivamente, pero le fueron negadas.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

Por un lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que actuó conforme a las normas; además, que el traslado se hizo de manera voluntaria. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Por otro lado, Porvenir S.A. se opuso a todas las pretensiones bajo el argumento que la demandante se encuentra disfrutando de la pensión reconocida por la entidad, desde el 1° de marzo de 2016. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, validez del traslado de la actora al RAIS, mala fe y la innominada o genérica.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

De folios 172 a 177, se observa, además, de la solicitud de integración como Litis consorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la demanda de reconvención promovida por Porvenir S.A. contra Mery Olaya Barona, entidad que indicó que no se declare la procedencia de la nulidad de traslado solicitada y

que en el evento en que se declare la nulidad de traslado, se condene a reintegrar las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas y las costas del proceso.

Lo anterior con fundamentó en que la demandante se trasladó al fondo el 24 de enero del 2002, que disfruta de una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia y que le fue reconocida por la entidad a partir desde el mes de marzo de 2016.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 1302 del 16 de julio de 2018 dispuso la vinculación como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la admisión de la demanda de reconvención, previa notificación.

Al respecto, la parte demandante al contestar la demanda de reconvención, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no recibió la información necesaria al momento de realizar el traslado de régimen; además, que los dineros recibidos como mesada pensional, hacen parte del capital ahorrado en toda su vida laboral. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe y la innominada.

Por su lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que desconoce las circunstancias que llevaron al traslado de régimen suscitado, por lo que considera que la Oficina de Bonos Pensionales de la entidad no tiene injerencia en la afiliación realizada.

Aunado a lo anterior, manifestó que es un imposible declarar la nulidad de traslado teniendo en cuenta que la demandante se encuentra disfrutando de una pensión reconocida por Porvenir S.A., bajo la garantía de pensión mínima

Además, que el bono pensional se redimió el 16 de septiembre de 2018, fecha para la cual la demandante cumplió 60 años de edad. Propuso las excepciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social ni fondo ni administrador pensional, la oficina de bono pensional ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional de la demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 001 del 23 de enero de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a las demandadas y a la integrada en Litis de todas las pretensiones. De igual forma, absolvió a la demandante de las pretensiones formuladas por Porvenir S.A., en la demanda de reconvención.

Por último, condenó en costas a la parte demandante, fijó como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que se dividirá en cuotas en favor de las demandadas.

Lo anterior, fundamentado en que se encuentra acreditada la fecha de nacimiento de la demandante, que se afilió al ISS el 27 de septiembre de 1978, que se trasladó a Porvenir S.A., el 22 de enero de 2002. Asimismo, que el 30 de septiembre de 2015, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a Porvenir S.A., que le fue reconocida a partir del 1° de marzo de 2016, en aplicación de la garantía de pensión mínima.

Además, resalta que la CSJ ha emitido múltiple jurisprudencia en las cuales se ha estudiado el tema de ineficacia de traslado, por lo que los fondos tienen la obligación de brindar información al afiliado desde la etapa precontractual como la contractual, es decir, recae en ellos un deber de gestión.

Aunado a lo anterior, indicó que, revisada la prueba aportada, si bien es cierto no se acredita ese deber de información no es menos cierto que la demandante viene disfrutando la pensión de vejez reconocida por el fondo privado; por lo que considera que la falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico, esto es, el reconocimiento de la pensión descrita, que por ende, no era posible declarar la ineficacia de traslado, pues la misma demandante convalidó el acto que reconoció la pensión.

Conforme lo anterior, indicó que su derecho ya se encuentra consolidado a diferencia de la persona que se encuentra afiliada sin disfrute de pensión, que esta diferenciación hace que no sea posible declarar la ineficacia del traslado. Además, que si se admitiera el traslado se podría afectar derechos de terceros que han participado para el reconocimiento de la pensión, pues ya le fue también reconocido el bono pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme los supuestos fácticos y jurídicos planteados, atendiendo al grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S.A. cuando la parte demandante se encuentra disfrutando de una pensión de vejez.

Al respecto, frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en numerosa jurisprudencia, entre ellas, la sentencia con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 en la que se rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, en las cuales se indicó que la principal razón para declarar la nulidad de la afiliación, es la falta al deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y las implicaciones que traería consigo el traslado al RAIS, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado resultan nocivas, máxime si nos encontramos con afiliados que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a

quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

Es así, que le corresponde a las administradoras de pensiones, demostrar que se brindó la información en debida forma, tal y como lo analizó la CSJ en las sentencias ya citadas y como se reitera en las sentencias SL1421, SL1452 de 2019 y SL1688-2019, esta última que redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que expresa:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres años, posteriormente, en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco años y se agregó que no podría haber traslado de régimen cuando a un afiliado le falten diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que el traslado del ISS a Porvenir S. A., se hizo de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

[...]

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta

reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia

o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Porvenir S. A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que, una vez revisadas las pruebas adosadas al expediente, la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» con Porvenir S.A., documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, en la que sostuvo:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

“(...) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que para la fecha del traslado de la actora las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado

o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, por regla general es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Toda vez, que la carga de la prueba se encontraba a cargo de Porvenir S.A., tal y como lo ha dejado sentado la CSJ en la jurisprudencia ya varias veces citada.

No obstante, resulta imperioso precisar, que esta declaratoria de ineficacia de traslado, solo es aplicable para los afiliados a quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que cobra sustento conforme lo estudió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 radicación 84475 de 2021, así:

“...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

De igual forma, continúa la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, para la Sala es claro que a la señora Olaya Barona le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Porvenir S.A., en la modalidad de renta vitalicia a partir del 1.º de marzo del 2016; además, que conforme la solicitud presentada por Porvenir S.A. ante la Oficina de Bono Pensional

² SL1688-2019, SL3464-2019

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Resolución 14644 del 24 de noviembre de 2015 dispuso la emisión del bono pensional en favor de la demandante y con la Resolución 14983 del 23 de febrero de 2016 procedió a la redención temporal del beneficio de garantía de pensión mínima.

Por lo anterior, se puede inferir que la demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado de manera anticipada, prestación que a su vez está siendo financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual y el bono pensional.

Es así, que, sin lugar a dudas para este Tribunal, la señora Mery Olaya Barona tiene una situación jurídica consolidada o lo que es lo mismo indicar, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas como se pretende con el libelo inaugural.

Por sustracción de material, la Sala se releva del estudio de los demás planteamientos jurídicos esbozados.

Conforme lo expuesto, confirmará la sentencia proferida en primer grado, y en su lugar, absolver a las entidades demandadas de todas las pretensiones, tal como lo dispuso el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede no se causaron dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 001 del 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

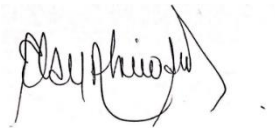
Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO